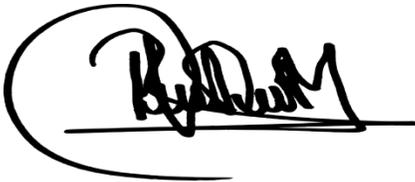


Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo en la bandeja del correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2021 a las 2:15 a.m. se recibió demanda con radicado 05001 31 03 006 2021 00169 00 que fue rechazada por competencia en razón al fuero real, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. La demanda y sus anexos fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams. (Archivo 002 expediente digital). Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que la abogada SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA no presenta sanciones disciplinarias vigentes fue subido en el expediente digital en el Archivo 003. A Despacho.

Andes, 27 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintisiete de mayo dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00067</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO
<b>Demandados</b>	PAULA ISABEL RENDON MORENO
<b>Asunto</b>	PREVIO A ASUMIR CONOCIMIENTO REQUIERE SE ACLARE EL TRAMITE QUE SE PRETENDE INCIAR - INADMITE - CONCEDE TERMINO SUBSANAR

La presente demanda fue promovida por PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO a través de apoderada, en contra de PAULA ISABEL RENDON MORENO, en la que el Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto del 12 de mayo de 2021 rechazó la demanda para la efectividad de la garantía real, por falta de competencia por ser el Circuito de Andes al que pertenece el municipio de Jardín, lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del proceso. Por lo que ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a este Juzgado Civil del Circuito de Andes.

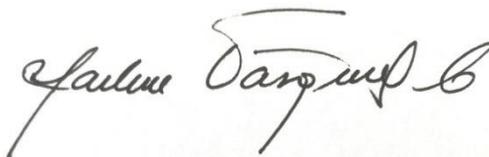
Revisado el escrito de demanda, previo a emitir un pronunciamiento sobre si este Despacho es competente para asumir el conocimiento este asunto y resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante para que aclare el trámite ejecutivo que se pretende iniciar con esta demanda. Además, como se observa que se incurre en las siguientes falencias, la apoderada de la demandante:

- 1.** ADECUARÁ el acápite de fundamentos en derecho, especificando concretamente las normas que regulan el trámite del proceso que aquí se instaura conforme al poder que le fue conferido.
- 2.** ACLARA el trámite del proceso que se pretende iniciar, si es un proceso de efectividad para la garantía real o si, es un proceso ejecutivo de acción mixta. Lo anterior, por cuanto no hay clara correspondencia entre el poder, el escrito de la demanda y el acápite de cuantía y competencia con la denominación que se le da a la demanda de EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO. Como se indica, no hay plena claridad sobre el trámite que se pretende iniciar.
- 3.** DARÁ aplicación al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados y allegará la evidencia correspondiente.

Por lo expuesto, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO, a través de apoderada, en contra de PAULA ISABEL RENDON MORENO.

Se CONCEDE un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la reforma de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 83** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**